

PRUEBAS SUPERVENIENTES.- La superveniencia de pruebas documentales ocurre cuando en lo previsto en el artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que dispone que después de presentada la demanda no se admitirá al actor ningún documento salvo los que fueren de fecha posterior a la presentación de la misma y si el actor pretende presentar un documento como prueba superveniente que ya estaba en su poder desde antes de la presentación de la demanda y tomando en consideración, que durante el procedimiento no hizo manifestación alguna bajo protesta de decir verdad, que no la tenía en su poder, señalar el archivo o lugar en el que se encontraba, no puede presentarlo después del periodo de ofrecimiento de pruebas y considerarlo como prueba superveniente, porque de hacerlo y admitirla se viola en perjuicio de la responsable la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 24 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REC-055/2012-P-3- Ponente. Magistrada María Beatriz Evia Ramírez. Secretario. Lic. Jorge Villegas Bautista. Sesión de Pleno de fecha 08 de noviembre de 2012.